

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
VIGO**

**SENTENCIA: 00136/2021**

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2  
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000240  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000128 /2021 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado: OSCAR GUTIERREZ COSTAS  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

**SENTENCIA N°136/2021**

En Vigo, a 17 de junio de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Óscar Gutiérrez Costas, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 7 de abril del 2021, recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, del tesorero municipal, de 9 de marzo del 2021, que inadmitió la solicitud de declaración de nulidad radical recaída en el expediente n° 88710/700. En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, condenando al Concello de Vigo a la admisión a trámite de la solicitud presentada, con imposición de costas. ,

SEGUNDO.- Se admitió por decreto de 12 de abril, el expediente administrativo se ha recibido el 4 de mayo y tuvo lugar la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 3 de junio del 2021. En ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 600 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Vamos a acoger en parte la demanda. Porque en su argumento impugnatorio tiene razón, y cuando se tiene, se tiene. Hay que dársela.

Es cierto, hay que trabajárselo un poco más por parte de la agencia ejecutiva. Para la conformidad a Derecho de la actuación combatida, hubieran bastado unas simples líneas, por ejemplo:

La solicitud de revisión de actos nulos carece manifiestamente de fundamento porque hemos detectado que el recurrente miente, falta a la verdad en la relación de hechos de su solicitud, en particular cuando afirma que no se le ha notificado el acuerdo de inicio del expediente sancionador. Porque, tras el examen de las actuaciones se comprueba que, no es cierto, ya que, no solo se le ha notificado el acuerdo de incoación, sino que además el recurrente, el 4 de agosto del 2017, ha tenido a bien formular alegaciones, solicitar la práctica de prueba, adjuntar la que tuvo por conveniente (una copia de una circular de la FGE), todo ello en el curso del expediente nº 178647448.

Y con esta sucinta pero contundente motivación hubiera sido más que suficiente para una inadmisión de la solicitud revisora, pero el acto impugnado se ha recostado en la literalidad del precepto legal que por definición, o mejor dicho, por la propia naturaleza general y abstracta, no puede consistir en la motivación del supuesto concreto. Nos explicamos:

Efectivamente, el art. 106.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), permite a la demandada la adopción de decisiones como la impugnada, lo hace en los siguientes términos:

“El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.”

No sería preciso que la redacción del precepto incluyese el término “motivadamente”, puesto que ya se prevé así expresamente en el art. 35.1 b) LPAC, cuando impone:

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.”

La interpretación ajustada a Derecho del art. 106.3 LPAC obliga a concluir que al exigir literalmente que esa posibilidad de inadmisión a limine, se realice motivadamente, se trata de una exigencia reforzada, ineludible, que desde luego, no se satisface si la resolución de inadmisión se limita a reproducir el supuesto legal que la habilita y que puede ser:

- Cuando no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1.
- Cuando carezcan manifiestamente de fundamento.
- Cuando se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

El acto impugnado es un informe que se emplea correctamente como motivación del acto, art. 88.6 LPAC, de fundamento legal, se dice, de la propuesta que es aprobada por el jefe de la unidad de recaudación ejecutiva. Contiene un primer párrafo que podríamos calificar como de antecedentes, a modo de presentación objetiva y subjetiva, identificando los dos actos cuya revisión se ha interesado, que son sanciones de multas de tráfico, del año 2017, por infracciones de exceso de velocidad, de un importe de 300 euros, cada una de ellas. Dimanan las sanciones de los expedientes:

- Nº 178631230-178646534- 178647448, que procede del boletín de denuncia 01407160, confeccionada el 21 de marzo del 2017.
- Nº 178706191 – 188600345, que procede del boletín de denuncia 01444935, confeccionada el 19 de noviembre del 2017.

A continuación el informe se compone de dos párrafos que, a modo de idea general, resumen la excepcionalidad del procedimiento que se ha promovido, apelan a la regla general de la firmeza del acto administrativo y el carácter tasado y de interpretación restrictiva de las causas que permiten removerla.

Y ahora viene el párrafo de la discordia:

*“En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente se desprende que todas las actuaciones del procedimiento sancionador se han practicado de conformidad con la normativa vigente, y que la solicitud presentada por el interesado carece manifiestamente de fundamento.”*

Es decir, se avanza que se inadmitirá la solicitud revisora por parece dos de los motivos que permite el art. 106.3 LPAC, porque carece manifiestamente de fundamento y porque no se basa en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 LPAC.

Ya no tiene más; fácilmente se comprende que el anterior párrafo sirve de “motivación” para prácticamente cualquier solicitud de revisión de acto firme que se presente, y esto es muy práctico para la agencia ejecutiva municipal, ahorra tiempo y esfuerzo, pero es contrario a la esencia de la motivación. Los informes sirven de motivación al acto administrativo cuando se incorporen a éste, pero siempre que digan algo, algo referido al caso concreto, no consideraciones generales ya conocidas o reproducción del texto legal, si no, no sirven de motivación esos informes. Para satisfacer la exigencia motivadora en un caso como el presente, debería haberse añadido por qué la solicitud carece manifiestamente de fundamento, o por qué se han desarrollado los procedimientos según todas las exigencias legales. Y no es preciso explayarse, ni suponer un esfuerzo argumental de grandes dimensiones, basta como dijimos al principio, unas líneas. Otro ejemplo: Si consideramos que el motivo de inadmisión es que no se ha invocado ninguno de los supuestos del art. 47.1 LPAC, o como dice el acto impugnado, que se han seguido los expedientes de conformidad con la legislación vigente, sería atinada y bastante la motivación que se limitase a enunciar las supuestas y concretas infracciones denunciadas por la solicitud revisora, y concluir que todas ellas

representarían, en su caso, vicios de legalidad ordinaria, determinantes de una anulabilidad, que no de una nulidad radical. Pero citándolas, es decir, señalando que ni la prescripción de las infracciones, ni el extremo atinente a que el vehículo con el que se perpetraron no sea de titularidad del sancionado, ni la omisión de lo dispuesto en el art. 89.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), suponen elementos determinantes de la nulidad radical de las actuaciones.

Al citarlas referenciadas al caso concreto, el administrado tiene conocimiento que se refieren a su solicitud, se le ofrece una auténtica respuesta motivada que justifica la inadmisión de entrada, sin profundizar en el fondo del asunto.

SEGUNDO.- En el caso enjuiciado, en la solicitud revisora se han denunciado los anteriores vicios, que fácilmente se advierte que carecen de la entidad necesaria para la anulación de los actos firmes. En la demanda se han añadido otros, irregularidades se dice literalmente, pero que sin entrar a razonar si concurren o no, son de idéntica naturaleza a aquéllos, es decir, no poseen la fuerza necesaria para la declaración de la nulidad radical de los actos firmes, por lo que, en el fondo estaría justificada la inadmisión acordada ya que no hay vicio susceptible de ser encuadrado en cualquiera de los supuestos del art. 47.1 LPAC.

El único vicio de los enumerados en la solicitud que pudiera ser determinante de la nulidad radical de las actuaciones es que, por haberse seguido inaudita parte, es decir, a espaldas del denunciado, sin haberle notificado absolutamente nada, se le hubiera causado indefensión, pues este hecho supondría la vulneración del derecho fundamental de defensa, art. 24.2 CE, y con ello la nulidad radical al abrigo de lo dispuesto en el art. 47.1 a) LPAC.

Pero sucede, como hemos visto, que en el caso enjuiciado no ha sucedido así, el recurrente ha tenido conocimiento de los expediente, al punto de haber formulado alegaciones, por lo que es desde esta perspectiva que se puede concluir que su petición revisora carece manifiestamente de fundamento por no ajustarse a la realidad de los hechos.

Está bien traída por la demanda la STS, Contencioso sección 4 del 12 de febrero de 2021 (Sentencia: 192/2021 -Recurso: 229/2019), que razona:

*"Ciertamente la Administración puede acordar la inadmisión a trámite de la solicitud de declaración de nulidad, art. 106.3, como aquí hizo, mas corresponde a la jurisdicción revisar la argumentación utilizada "ad limine".*

Arguye el Acuerdo impugnado que el recurrente pudiendo haber impugnado su cese no lo hizo y que formula su pretensión cinco años más tarde desde su cese y casi dos desde la sentencia en que fundamenta su pretensión.

Tal motivación carece de encaje suficiente en el apartado tercero del art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que limita la inadmisión, tal cual hacia el derogado art. 102.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a las solicitudes que no se basen en alguna de las causas de nulidad del art. 47.2. de la Ley 39/2015, o carezca manifiestamente de fundamento o cuando se hubieren desestimado en cuanto al fondo otras resoluciones sustancialmente iguales.

Así pues, en ninguno de los citados supuestos tiene su encaje la resolución de inadmisión, pues tampoco puede encuadrarse en la carencia de fundamento opuesta por el Abogado del Estado si se apoya en la existencia de una sentencia del Tribunal Supremo y otra del TJUE.

Ya hemos dejado constancia de que la pretensión se ampara en la aducida nulidad del Real Decreto cuya revisión se insta a la vista del contenido de la STJUE de 19 de octubre de 2016, dictada en el asunto C-424/15 y la sentencia que dio origen a la cuestión prejudicial allí analizada, esto es la STS de 19 de enero de 2017, FJ Quinto: "el derecho de la Unión se opone a que, por el mero hecho de una reforma institucional consistente en fusionar los reguladores sectoriales para crear un organismo regulador único multisectorial, los dirigentes de un regulador fusionado sean cesados antes de la finalización de sus mandatos; ahora bien -puntualiza el TJUE inmediatamente a continuación- "siempre que no estén previstas reglas que garanticen que tal cese no menoscaba su independencia e imparcialidad".

Por ello, procede declarar la nulidad del Acuerdo de inadmisión, acordar retrotraer al momento anterior a la inadmisión de la solicitud, a fin de que se siga el procedimiento por sus propios trámites hasta su conclusión mediante la adecuada resolución expresa, previo dictamen del Órgano Consultivo correspondiente."

Entiendo que es obligada la estimación de la demanda, esta sentencia tiene un espíritu utilitarista, aclarar que la posibilidad legal de inadmisión de este tipo de solicitudes, puede y debe ser empleada por la demandada cuando lo considere procedente, pero por descabelladas que sean las peticiones, será preciso motivarlas mínimamente con sucinta referencia a los hechos y fundamentos del caso concreto, y no con simples generalidades, o la mera reproducción de la literalidad legal.

Se aprecia la disconformidad a Derecho de la actuación combatida, se anula y revoca, pero la estimación de la demanda será parcial ya que no puede acogerse la otra parte de la pretensión consistente en obtener la condena del Concello de Vigo a la admisión a trámite de la solicitud presentada. Es decir, la anulación de la resolución del tesorero municipal, de 9 de marzo del 2021, recaída en el expediente nº 88710/700, no comporta que deba ser admitida la solicitud del recurrente. Es más, someramente hemos visto que no hay motivos para esa admisión, que los hay bastantes para la inadmisión, que se ha hecho mal, pero que se está a tiempo de hacerla bien. La estimación de parte de la demanda comporta la anulación del acto impugnado, la retroacción de las actuaciones al instante previo a su dictado, a fin de que la demandada pueda resolver conforme a Derecho.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo, pero por ser parcial la estimación del recurso, no se imponen a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

Estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Óscar Gutiérrez Costas, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo y la resolución de su tesorero municipal, de 9 de marzo del 2021, que inadmitió la solicitud de declaración de nulidad radical recaída en el expediente nº 88710/700, que declaro disconforme a Derecho, anulo y revoco, con retroacción de las actuaciones al instante previo a su dictado para que se dicte nueva resolución ajustada a Derecho.

Sin imposición de costas procesales.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo